



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

A TODO EL PUEBLO DE PUERTO RICO

CARTA CIRCULAR NÚM. XXXV-2020 – ADOPCIÓN DE TARIFAS TEMPORÁNEAS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es una Agencia cuasi legislativa y cuasi judicial que regula el servicio público brindado por empresas privadas desde el 2 de marzo de 1917, mediante el Artículo 38 de la *Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico*, mejor conocida como el “Acta Jones”. A través de los años, el ente ha recibido varias transformaciones, incluyendo la aprobación de la Ley Orgánica actual, *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, la cual en un principio definía las facultades de la entonces Comisión de Servicio Público (ahora Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante “NTSP”)).

Una de las transformaciones más importantes en la historia de la Comisión de Servicio Público fue lograda mediante la aprobación de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, Ley 75-2017. Mediante la aprobación de dicha Ley por nuestro Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, se legisló una Política Pública de facilitar la forma de realizar negocios en Puerto Rico (*Ease of Doing Business*) y se implementó al eliminar las oposiciones, en la mayoría de los casos totalmente frívolas, que se presentaban en la Agencia a los permisos solicitados por todos los concesionarios o peticionarios nuevos, esto al definir que la otorgación de permisos de la Agencia es un proceso de licenciamiento conforme dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley 38-2017, según enmendada. Igualmente, para facilitar la redacción de reglamentos y su aprobación, se centralizó en la figura exclusiva del Presidente la firma de todos los reglamentos, de esta forma recae en una sola persona la responsabilidad de determinar la Política Pública de la Agencia. Por otro lado, mediante la aprobación de dicha Ley se traspasaron diversas funciones reguladas por otras Agencias del Gobierno de Puerto Rico, para eliminar la duplicidad en la otorgación de dichos permisos. Por último, y para garantizar el cumplimiento de la Ley y garantizar la vida y seguridad del pueblo de Puerto Rico, se convirtieron todos los Inspectores en Agentes del Orden Público.

Gracias a las facultades concedidas por la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, *supra*, al Presidente de la Agencia, se comenzó a desarrollar lo que se conoce como el *Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público*. El Código de Reglamentos es un libro que contendrá todas las regulaciones revisadas por la nueva Política Pública de la Agencia. Debido a la magnitud del Código de Reglamentos, el mismo se encuentra siendo aprobado por fases.

Mediante la primera fase del *Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, aprobamos los capítulos relacionados a los trámites administrativos, pero, sobre todo, a la fiscalización de las industrias del Transporte de Pasajeros, incluyendo las Empresas de Red de Transporte (ERT). Es pertinente señalar que el Departamento de Estado de Puerto Rico galardonó en abril de 2018 a la Comisión de Servicio Público como Agencia Modelo de su programa “Dale Tijera” al fomentar la reducción reglamentaria facilitando la forma de realizar negocios en Puerto Rico (*Ease of Doing Business*).

Sin embargo, la reglamentación más significativa que hemos llevado a cabo fue a través de la aprobación de la segunda fase del *Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*, Reglamento Núm. 9156 del 30 de enero de 2020. Mediante esta segunda fase logramos transformar la expedición de todos los permisos de la Agencia para brindarlos a través del internet utilizando el portal de www.renovacionesonline.com. Esto es un asunto sumamente histórico porque la Agencia, previo al establecimiento del nuevo sistema, se podía tardar sobre un (1) año en expedir un permiso, cuando ahora podemos aprobarlo en cuestión de días, cumpliendo así con la Política Pública de flexibilizar la forma de realizar negocios en Puerto Rico (*Ease of Doing Business*). Adicionalmente, gracias a la aprobación de la segunda fase del *Código de Reglamentos del NTSP*, *supra*, transformamos el sistema de recaudos de la Agencia, para crear uno totalmente transparente, eliminando pasos burocráticos para los ciudadanos, pero incrementando los recaudos/ingresos de la Agencia sin esto representar un impuesto o gasto adicional a los concesionarios/peticionarios ya que estos se ahorraron dichos gastos en eliminaciones de procesos o documentos innecesarios. Esto, con el fin de que la Agencia pueda recibir un mayor recaudo de ingresos propios y que la *Junta de Control Fiscal* le autorice una

CDNF

mayor expedición de dichos gastos para propósitos operacionales de la Agencia, que tanto lo necesita.

Es muy importante señalar que, desde que comenzamos a realizar estas transformaciones, hemos hecho todas las gestiones posibles para que la *Junta de Control Fiscal* participe activamente del proceso, especialmente cuando se estaba revisando el sistema arancelario de la Agencia. Sin embargo, aún compareciendo físicamente a las Oficinas de la *Junta de Control Fiscal*, o por el envío de correos electrónicos, la *Junta de Control Fiscal* nunca decidió participar activamente de los procesos que fueron llevados a cabo. La *Junta de Control Fiscal* solamente ha participado en el proceso al haberse reunido con el NTSP para propósitos de mejorar la forma de realizar negocios en Puerto Rico (*Ease of Doing Business*) al solicitar que se desregulen las tarifas aprobadas por el NTSP al sector del Transporte de Carga. Posteriormente a la reunión llevada a cabo, la *Junta de Control Fiscal* volvió a comparecer el 16 de septiembre de 2020 al solicitar el siguiente requerimiento "*Issue an administrative order eliminating the minimum land freight charge across the Island*" según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado 2020, pág. 126-127, Exhibit 64. Para cumplir con este requerimiento nos concedieron hasta el 30 de septiembre de 2020. Debido a ese correo electrónico, se llevaron a cabo una serie de correos electrónicos entre las partes en el cual se acordó finalmente que el NTSP iba a enviarles el borrador del *Código de Reglamentos del NTSP* que sería publicado en noviembre, y que la *Junta de Control Fiscal* iba a participar de las Vistas Públicas.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2020 se publicaron en los Periódicos El Nuevo Día y Primera Hora los avisos en español e inglés conducentes a la aprobación de la Tercera Fase del *Código de Reglamentos del NTSP*, en cumplimiento con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*, y la *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio* (en adelante, LFAR), Ley Núm. 454-2000, según enmendada. Igualmente, ese mismo día se le notificó el aviso y copia del Código de Reglamentos propuesto a los correos electrónicos de los funcionarios de la *Junta de Control Fiscal* que estaban participando del proceso. Tras haberlos recibidos, coordinamos la participación de la *Junta de Control Fiscal* durante el proceso de Vistas Públicas para el 9 de diciembre de 2020.

Sin embargo, tras haber coordinado la comparecencia de la *Junta de Control Fiscal* a las vistas públicas, para recibir su insumo y modificar cualquier sección reglamentaria propuesta que debiera modificarse, el pasado 7 de diciembre de 2020 recibimos una comunicación del personal de la *Junta de Control Fiscal* en la cual nos manifestaron lo siguiente:

Saludos Cordiales:

El 26 de noviembre acordamos participaríamos como parte de una vista pública a las 9:00am para evaluar el reglamento. Les comparto que esta participación no va ser posible hasta que se someta a FOMB el reglamento en inglés a aprobación.

Por favor una vez confirmen esta actividad me informan y de ser aprobado con mucho gusto lo evaluaremos.

Gracias!

De esta forma, la *Junta de Control Fiscal* manifestó su intención de dilatar intencionalmente el proceso de reglamentación de la Agencia al requerir el reglamento propuesto en inglés, y que el mismo sea aprobado por la *Junta de Control Fiscal*. La *Junta de Control Fiscal* se fundamenta en el "*FOMB Policy: Review of Rules, Regulations and Orders*" según revisada el 31 de octubre de 2019. En dicho documento disponen lo siguiente:

Authority

This FOMB Policy (the "Policy") is established pursuant to Section 204(b)(4) of PROMESA to require prior FOMB approval of certain rules, regulations, administrative orders, and executive orders proposed to be issued by the Governor (or the head of any department or agency) to assure that they "are not inconsistent with the approved fiscal plan." This Policy shall also apply as provided in Section 204(b)(5).

Applicability

As stated above, any rule, regulation, administrative order, or executive order that is proposed to be issued in connection with or that concerns financial aspects of the most recent Certified Fiscal Plan of the Commonwealth (which includes the Executive, Legislative and Judicial branches of government) or any covered instrumentality (excluding municipalities) (the “applicable Certified Fiscal Plan”). This includes, but is not be limited to, the following areas:

- 1) Any rule, regulation, administrative order, or executive order related to revenue generation and/or distribution, tax incentives or credits, or any other fiscal plan compliance measure as it relates to either revenue or expenses included in the applicable Certified Fiscal Plan;
- 2) Any rule, regulation, administrative order, or executive order that is issued in connection with or that concerns rightsizing of the Commonwealth (which includes the Executive, Legislative and Judicial branches of government) or any covered instrumentality (excluding municipalities), including without limitation any rule, regulation, administrative order, or executive order related to employee compensation or benefits; and
- 3) Fiscal Plan focused laws and related regulations, including, but not limited to, Act 26-2017, Act 257-2018, Act 60-2019, and Act 73-2019.

In addition, the applicable Certified Fiscal Plan also provides for improvements to fiscal governance, accountability, and internal controls. Under this authority, FOMB may review any proposed rule, regulation, administrative order, or executive order that is issued which has the potential to impact fiscal governance, accountability, or internal controls under the applicable Certified Fiscal Plan. This includes, but is not be limited to, the following areas:

- 1) The PREPA Transaction, whether by the Public-Private Partnership Authority or the Partnership Committee, as contemplated by Act No. 120-2018;
- 2) Any rule, regulation, administrative order, or executive order that is issued, whether or not by the Patient Advocate, in connection with Act 47-2017;
- 3) Any rule, regulation, administrative order, or executive order that is issued in connection with the establishment, governance, management, or operation of the Office of the CFO; and
- 4) Any rule, regulation, administrative order, or executive order that is issued in connection with or related to procurement, contracting policy, or outsourcing.

The FOMB reserves the right to expand the applicability of this Policy to additional rules, regulations, administrative orders, or executive orders. Furthermore, rules, regulations, administrative orders, or executive orders issued prior to date of adoption of this Policy shall, at the request of the FOMB, be subject to review by the FOMB to ensure that they do not “adversely affect the territorial government’s compliance with the Fiscal Plan.”

Requirements

Any rule, regulation, administrative order, and executive order to which this Policy applies must be consistent with the then-applicable Certified Fiscal Plan, or are not yet reflected in such fiscal plan but may be integrated into revised fiscal plans as deemed appropriate by the FOMB.

Process

Any rule, regulation, administrative order, and executive order must be sent in English before issuance to the FOMB at regs@promesa.gov. In addition, the promulgating agency must include in its submission an explanation of how the particular rule, regulation, administrative order, or executive order is compliant with the applicable Certified Fiscal Plan.

For any rule, regulation, administrative order, and executive order that is sent to the FOMB, the FOMB will respond within five business days of receipt of a proposed rule, regulation, or executive order and the required supporting documentation. That response will either be approved, rejected, or further information is needed. If the FOMB does not respond within five business days of receipt of a proposed rule, regulation, or executive order and the required supporting documentation, the agency may proceed to issue the rule, regulation, or executive order.

For the avoidance of doubt, the FOMB's Code of Conduct applies to this Policy. (*En negrillas y subrayado nuestro*).

Debido a lo antes expuesto, y aún habiendo cumplido con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*, y la LFAR, estando en posición de firmar la tercera fase del *Código de Reglamentos del NTSP*, conforme las regulaciones del Gobierno de Puerto Rico, nos vemos obligados a retrasar la adopción del reglamento para cumplir con las disposiciones establecidas en el "*FOMB Policy: Review of Rules, Regulations and Orders*" según requerido innecesariamente por la *Junta de Control Fiscal*. Esto debido a que mediante la aprobación de la tercera fase del *Código de Reglamentos del NTSP* nos encontramos revisando los cánones periódicos (ingresos propios) y aranceles que recauda la Agencia, adicionalmente los ingresos por concepto de las Multas Administrativas que recauda el estado. En virtud de la política pública citada anteriormente, la *Junta de Control Fiscal* solamente puede revisar los Capítulos IV y V del *Código de Reglamentos del NTSP*, intitulados "Cobro de Aranceles y Cánones Periódicos" y "Multas Administrativas", respectivamente, no así las tarifas "rates" que pueda aprobar el NTSP, ni ningún otro Capítulo del *Código*, los cuales no afectan ni representan ningún tipo de ingresos o gastos al erario público, solamente representan la fiscalización de los diversos sectores debido a la pericia de la Agencia, facultad que la *Junta de Control Fiscal* carece.

Es pertinente reiterar que en la tercera fase del *Código de Reglamentos* atendemos otros temas de suma importancia que en nada afectan los recaudos ni gastos de la Agencia, por lo que no tendríamos que cumplir con los requerimientos o procesos dispuestos en el "FOMB Policy: Review of Rules, Regulations and Orders". Entre los asuntos que tocamos se encuentra flexibilizar la forma de realizar negocios en Puerto Rico (*Ease of Doing Business*). Adicionalmente, incorporamos materias de suma importancia para la seguridad del pueblo de Puerto Rico como lo es la adopción de los requerimientos de la *Commercial Driver's License* (CDL) en Puerto Rico. La CDL es una licencia que se expide a nivel Nacional, pero de la cual el Territorio de Estados Unidos, Puerto Rico, no participa debido a su relación no igualitaria o Colonial comparado con los demás estados de nuestra Unión, conforme dispone el *Código de Regulaciones Federales*. Sin embargo, gozamos del endoso de la *Federal Motor Carrier Safety Administration* (FMCSA) para su implementación en el Territorio de Estados Unidos, Puerto Rico, en igualdad de condiciones que el resto de los estados de nuestra Unión. De hecho, gracias a las gestiones realizadas junto a la Comisionada Residente, Hon. Jenniffer González, ya la Cámara de Representantes Federal aprobó legislación para brindarnos trato igual en cuanto a este programa cuando nos comparamos con los restantes cincuenta (50) estados de nuestra Unión, y sólo falta que la evalúe el Senado Federal. La implementación del CDL permitirá la reciprocidad de la Licencia de Conducir con los restantes cincuenta (50) estados de nuestra Unión para todos nuestros transportistas que operen Vehículos de Transporte Comercial, pero, más importante, redundará en que ostentemos mejores operadores de Vehículos de Transporte Comercial en las vías públicas de Puerto Rico, garantizando así la vida y seguridad de todos los que transitamos por las vías públicas.

Por último, en la tercera fase del *Código de Reglamentos del NTSP* nos propusimos ajustar todas las tarifas dispuestas para el transporte de carga, para ajustarlas del año 2005 (año de aprobación) al año 2020. Es pertinente reiterar que las tarifas reguladas por el NTSP no representan ingresos, ni gastos, ni créditos, por parte del Gobierno de Puerto Rico. Las tarifas "rates" reguladas por el NTSP representan el cobro del transportista por el servicio de transporte que realiza a favor de un ente privado. La Comisión de Servicio Público (ahora NTSP) lleva años regulando las tarifas "rates" para diversos servicios regulados por la Agencia. En muchos casos, estas tarifas "rates" benefician al pueblo de Puerto Rico, para que el transportista no cobre más por el servicio prestado. En otros casos, las tarifas "rates" promueven que no exista un sistema anárquico canibalizador de mercado en donde las grandes cadenas, con medidas monopolísticas, desplacen a los pequeños negocios. En fin, las tarifas "rates" garantizan un tipo de salario/ingreso mínimo que recibe el transportista por sus servicios, y esta tarifa "rate" es totalmente ajena a los ingresos o gastos que recibe o realiza el NTSP o el Gobierno de Puerto Rico.

La *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, nos concede varias obligaciones o deberes como Agencia para la revisión tarifaria. Específicamente, la *Ley de Servicio Público* dispone los siguientes artículos:

Artículo 16. – Nuevas Tarifas o Cargos; Suspensión. (27 L.P.R.A. § 1103)

(a) Debe solicitarse del NTSP que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. El NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. El NTSP podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que el NTSP disponga sobre el particular.

(b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.

(c) En cualquier procedimiento tarifario, la compañía de servicio público o porteador por contrato concernido, tendrá el peso de la prueba.

Artículo 17. – Poder para Prescribir Tarifas Justas y Razonables. (27 L.P.R.A. § 1104)

(a) Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta ley, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para porteadores públicos, la Comisión no tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada. La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo este Artículo la oportunidad de ser oídas.

(b) Cualquier porteador público al cual se le esté pagando una tarifa que infringe alguna disposición de esta Ley, o se le prive de su contrato o se nieguen a contratarlo por intentar hacer valer la Ley, tiene derecho a ir ante el NTPS para exigir su cumplimiento conforme a las facultades dispuestas en el Artículo 20 o cualquier otra disposición de esta ley.

(c) La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo los incisos (a) y (b) una oportunidad de ser oídas.

Artículo 19. – Tarifas Temporáneas. (27 L.P.R.A. § 1106)

(a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, el NTSP podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevaecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, el NTSP podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.

LDW

(b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, el NTSP o en revisión la JRSP o el Tribunal de Apelaciones determinase que las tarifas temporáneas fijadas por el NTSP no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables.

Del derecho antes expuesto se desprende que el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) ostenta la Jurisdicción exclusiva para, cuando se trate de la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público y luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse.

En el caso ante nuestra consideración, hemos brindado plena participación ciudadana para todos aquellos que desearon presentar sus comentarios o exposiciones con respecto a la aprobación de la Tercera Fase del Código de Reglamentos del NTSP. De hecho, cumplimos con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*, y la *LFAR, supra*, para garantizar la mayor participación ciudadana con respecto a la aprobación de dicha Tercera Fase. Sin embargo, tras la celebración de múltiples días de vistas públicas y de la oportunidad de presentar sus comentarios mediante carta o correo electrónico, el único ente que objetó sin presentar ninguna oposición fundamentada fue la *Junta de Control Fiscal*. No obstante, la propia *Junta de Control Fiscal* determinó requerirnos el propuesto Código de Reglamentos del NTSP en inglés con el único objetivo de dilatar los procedimientos. Estas dilaciones intencionales e innecesarias producidas por la propia *Junta de Control Fiscal* no toman en consideración los aumentos en el costo de vida ni inflación que todo dueño de negocio tiene que enfrentar anualmente para poder competir en su negocio, incluyendo, en particular, el aumento en el costo operacional debido al aumento en el costo de los peajes.

Es por ello que, tras celebrar múltiples vistas públicas y brindarle la oportunidad de todos que los que se hubieran querido oponer para presentar sus argumentos ante el Negociado de Transporte y otros Públicos, entendemos sumamente prudente y razonable fijar unas Tarifas Temporáneas, las cuales estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario (aprobación de la Tercera Fase del Código de Reglamentos del NTSP). Es pertinente señalar que las tarifas vigentes actualmente son irrazonables, ya que llevamos sobre quince (15) años sin revisar o ajustar las mismas, por lo que determinamos que las nuevas aprobadas de forma provisional, tras la celebración de múltiples vistas públicas sin oposición alguna, son justas y razonables mientras se adjudica finalmente el proceso reglamentario.

I. TARIFAS TEMPORÁNEAS.

En virtud de la capacidad otorgada mediante la aprobación de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, luego de haber ofrecido a todas las partes afectadas la oportunidad de ser escuchadas, mediante la presente Carta Circular el NTSP fija las Tarifas Temporáneas aplicables a los servicios especificados a continuación. Se hace constar que la aprobación de estas Tarifas Temporáneas no depende de la fecha en la cual entre en vigor la Fase III del *Código de Reglamentos del NTSP*, por lo cual las mismas entrarán en vigor inmediatamente. Igualmente, se hace constar que las Tarifas Temporáneas publicadas a consideración se encuentran vigentes hasta que el Presidente del NTSP determine lo contrario mediante la aprobación de la fase tres del Código de Reglamentos o mediante la aprobación de otra Carta Circular que derogue la presente.

A. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL.

TARIFA PARA CARGA GENERAL

INCLUYE TODO TIPO DE ARRASTRE, FURGONES, TANQUES,
PLATAFORMAS Y *LOW BEDS*

ADEMÁS, INCLUYE A MODELO DE *TRUCK* TIPO III (*VISION SLEEPERS, DAY CAB* Y CHN DE LA MACK) O SU EQUIVALENTE
CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 40,000 LIBRAS

Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$191.15
2	\$194.80
3	\$198.64
4	\$202.28
5	\$206.09
6	\$209.93
7	\$213.83
8	\$217.76
9	\$221.74
10	\$225.74
11	\$229.77
12	\$233.86
13	\$237.96
14	\$242.08
15	\$246.23
16	\$250.40
17	\$254.62
18	\$258.84
19	\$263.08
20	\$267.34
21	\$271.62
22	\$275.91
23	\$280.21
24	\$284.52
25	\$288.84
26	\$293.16
27	\$297.49
28	\$301.82
29	\$306.15
30	\$310.19
31	\$314.80
32	\$319.13
33	\$323.45
34	\$327.75
35	\$332.05
36	\$336.33
37	\$340.61
38	\$344.86
39	\$349.09
40	\$353.31
41	\$357.49
42	\$361.67
43	\$365.83
44	\$369.93
45	\$374.03
46	\$378.10
47	\$382.12
48	\$386.12
49	\$390.08
50	\$393.99
51	\$397.87
52	\$401.70
53	\$405.49
54	\$409.26
55	\$412.94
56	\$416.59
57	\$420.22
58	\$423.75
59	\$427.25
60	\$430.68
61	\$434.07
62	\$437.39
63	\$440.64
64	\$443.83
65	\$446.95

UD RC

66	\$450.01
67	\$453.00
68	\$455.92
69	\$458.76
70	\$461.55
71	\$464.25
72	\$466.85
73	\$469.26
74	\$471.85
75	\$474.22
76	\$476.51
77	\$478.68
78	\$480.81
79	\$482.82
80	\$484.74
81	\$486.57
82	\$488.30
83	\$489.92
84	\$491.45
85	\$492.83
86	\$494.21
87	\$495.43
88	\$496.54
89	\$497.54
90	\$498.43
91	\$499.20
92	\$499.85
93	\$500.39
94	\$500.81
95	\$501.12
96	\$501.31
97	\$501.35
98	\$501.46
99	\$501.54
100	\$501.61

UD AC

TARIFA PARA CARGA GENERAL	
MODELO DE <i>TRUCK</i> TIPO II (FORD F-650 Y F-750) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 33,000 LIBRAS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$150.99
2	\$153.89
3	\$156.93
4	\$159.81
5	\$162.81
6	\$165.85
7	\$168.92
8	\$172.04
9	\$175.16
10	\$178.34
11	\$181.53
12	\$184.75
13	\$187.98
14	\$191.24
15	\$194.96
16	\$197.81
17	\$201.14
18	\$204.48
19	\$207.82
20	\$211.20
21	\$214.58
22	\$217.95

23	\$221.37
24	\$224.77
25	\$228.19
26	\$231.60
27	\$235.02
28	\$238.43
29	\$241.85
30	\$245.06
31	\$248.69
32	\$252.10
33	\$255.52
34	\$258.92
35	\$262.33
36	\$265.69
37	\$269.08
38	\$272.44
39	\$275.77
40	\$279.11
41	\$282.41
42	\$285.73
43	\$289.00
44	\$292.26
45	\$295.48
46	\$298.70
47	\$301.87
48	\$305.03
49	\$308.16
50	\$311.26
51	\$314.30
52	\$317.35
53	\$320.35
54	\$323.31
55	\$326.23
56	\$329.11
57	\$331.97
58	\$334.75
59	\$337.53
60	\$340.24
61	\$342.91
62	\$345.53
63	\$348.12
64	\$350.63
65	\$353.09
66	\$355.51
67	\$357.87
68	\$360.18
69	\$362.42
70	\$364.62
71	\$366.75
72	\$368.81
73	\$370.71
74	\$372.77
75	\$374.64
76	\$376.44
77	\$378.17
78	\$379.83
79	\$381.44
80	\$382.94
81	\$384.38
82	\$385.75
83	\$387.04
84	\$388.24
85	\$389.33
86	\$390.43
87	\$391.39
88	\$392.26
89	\$393.04
90	\$393.76
91	\$394.37

WR

92	\$394.88
93	\$395.32
94	\$395.65
95	\$395.88
96	\$396.03
97	\$396.07
98	\$396.14
99	\$396.22
100	\$396.28

TARIFA PARA CARGA GENERAL

MODELO DE *TRUCK* TIPO I (FORD E-250, E-450, F-250, F-350, F-450 Y F-550) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 19,000 LIBRAS

Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$103.21
2	\$105.20
3	\$107.27
4	\$109.23
5	\$111.28
6	\$113.36
7	\$115.47
8	\$117.60
9	\$119.74
10	\$121.90
11	\$124.08
12	\$126.28
13	\$128.50
14	\$130.72
15	\$132.96
16	\$135.22
17	\$137.49
18	\$139.77
19	\$142.06
20	\$144.36
21	\$146.66
22	\$148.99
23	\$151.32
24	\$153.64
25	\$155.97
26	\$158.31
27	\$160.65
28	\$162.99
29	\$165.33
30	\$167.50
31	\$169.99
32	\$172.33
33	\$174.66
34	\$176.99
35	\$179.30
36	\$181.62
37	\$183.92
38	\$186.22
39	\$188.51
40	\$190.79
41	\$193.05
42	\$195.31
43	\$197.56
44	\$199.76
45	\$201.98
46	\$204.18
47	\$206.35

W RC

48	\$208.51
49	\$210.65
50	\$212.76
51	\$214.84
52	\$216.91
53	\$218.97
54	\$221.00
55	\$223.00
56	\$224.96
57	\$226.92
58	\$228.83
59	\$230.71
60	\$232.57
61	\$234.40
62	\$236.18
63	\$237.94
64	\$239.66
65	\$241.35
66	\$243.00
67	\$244.62
68	\$246.21
69	\$247.73
70	\$249.24
71	\$250.70
72	\$252.09
73	\$253.40
74	\$254.79
75	\$256.08
76	\$257.32
77	\$258.49
78	\$259.61
79	\$260.73
80	\$261.76
81	\$262.75
82	\$263.68
83	\$264.56
84	\$265.38
85	\$266.13
86	\$266.87
87	\$267.53
88	\$268.13
89	\$268.67
90	\$269.16
91	\$269.56
92	\$269.93
93	\$270.21
94	\$270.44
95	\$270.60
96	\$270.70
97	\$270.74
98	\$270.79
99	\$270.83
100	\$270.86

LD GR

B. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGREGADOS.

i. Tarifas aplicables al Transporte de Yeso, Clinker, Hierro, y Carbón.

TARIFAS DE AGREGADOS: YESO, CLINKER, HIERRO, Y CARBÓN
<p>Dólares por Tonelada Corta: Desde el muelle de San Juan o Ponce, hasta una procesadora, productora o elaboradora de material utilizado para construcción ubicada en el mismo territorio o municipio que el muelle donde se cargo el material.</p>
<p>San Juan: Tarifa por tonelada corta de material</p>

Carbón	\$7.17
Hierro	\$4.73
Yeso	\$4.73
Clinker	\$4.73
Ponce: Tarifa por tonelada corta de material	
Carbón	\$5.48
Hierro	\$3.76
Yeso	\$3.76
Clinker	\$3.76
Desde el muelle de San Juan a Ponce y viceversa. Calculando la tarifa a base de tonelada corta de material.	
Carbón	\$16.22
Hierro	\$14.74
Yeso	\$14.74
Clinker	\$14.74

- ii. Tarifas aplicables al Transporte de Asfalto, Piedra, Arena, Relleno, y Materias Análogas no comprendidas en la sección que antecede. El transporte del asfalto es pagado en base a toneladas. El transporte del relleno, piedra, y arena, es pagado por metros cúbicos. Después del kilómetro veinte (20) queda establecida una tarifa de veintiséis centavos (\$0.26) por kilómetro adicional recorrido para el asfalto, piedra, y arena. La tarifa por kilómetro adicional recorrido para el relleno es de cuarenta y siete centavos (\$0.47).

TARIFA PARA TRANSPORTE DE AGREGADOS

Distancia (en kilómetros)	Asfalto	Piedra y Arena	Relleno
1	\$3.08	\$2.68	\$2.14
2	\$3.33	\$3.10	\$2.39
3	\$3.61	\$3.35	\$2.65
4	\$3.91	\$3.61	\$2.88
5	\$4.14	\$3.87	\$3.08
6	\$4.42	\$4.17	\$3.31
7	\$4.60	\$4.40	\$3.58
8	\$4.87	\$4.64	\$3.85
9	\$5.11	\$4.90	\$4.14
10	\$5.37	\$5.10	\$4.44
11	\$5.65	\$5.37	\$4.69
12	\$5.95	\$5.65	\$4.96
13	\$6.23	\$5.95	\$5.10
14	\$6.52	\$6.23	\$5.33
15	\$6.80	\$6.52	\$5.52
16	\$7.10	\$6.99	\$5.78
17	\$7.38	\$7.10	\$5.96
18	\$7.67	\$7.38	\$6.15
19	\$7.94	\$7.67	\$6.42
20	\$8.24	\$7.94	\$6.99
	\$0.26 KM ADICIONAL	\$0.26 KM ADICIONAL	\$0.47 KM ADICIONAL

C. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE.

- i. Transporte regular. Las tarifas para el acarreo de agua en tanque a través de Puerto Rico *en situaciones que no sean emergencias* serán las siguientes:

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE DE CAPACIDAD DE 6,000 GALONES O MÁS	
Servicio	Tarifa
Cargo inicial (primeras diez millas)	\$105.00 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.10 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos horas	\$25.00 por hora
Alquiler de tanque (en galones)	
10,000 o más	\$63.00 diarios
6,000 a menos de 10,000	\$58.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$25.00 cada una

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE DE CAPACIDAD DE MENOS DE 6,000 GALONES	
Servicio	Tarifa
Cargo inicial (primeras diez millas)	\$105.00 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.10 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos horas	\$25.00 por hora
Alquiler de tanque	\$58.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$25.00 cada una (máximo de diez paradas diarias)

- ii. **Emergencias.** Para efectos de este Artículo, se considerará que Puerto Rico se encuentra en "situación de emergencia" y, por consiguiente, serán de aplicación estas tarifas, cuando el Gobernador de Puerto Rico declare que Puerto Rico se encuentra en estado de emergencia y durante el término en que se mantenga vigente dicha declaración. El Presidente del Negociado determinará, basado en la declaración del Gobernador, si la emergencia declarada afecta la distribución y disponibilidad de agua potable y, por ende, entran en vigor las tarifas aquí establecidas. Las tarifas para el acarreo de agua en tanque a través de Puerto Rico *en situaciones de emergencia* serán las siguientes:

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE AGUA EN TANQUE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA	
Servicio	Tarifa
Cargo inicial (primeras diez millas)	\$141.33 (incluye viaje ida y vuelta)
Milla adicional	\$2.10 por milla
Tiempo de espera en exceso de dos horas	\$35.00 por hora
Alquiler de tanque (en galones)	
10,000 o más	\$75.00 diarios
6,000 a menos de 10,000	\$70.00 diarios
Menos de 6,000	\$65.00 diarios
Paradas en servicio para llenar tanques fijos	\$35.00 cada una
Isla de Puerto Rico a Vieques	\$761.00
Isla de Puerto Rico a Culebra	\$787.00

D. TARIFAS APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.

- i. Estas tarifas serán de aplicación al Transporte de Carga Especializada (TCE), según definido en el presente Código, excepto al transporte de Cannabis Medicinal y al Servicio de Entrega Especial o Especializada.

TARIFA PARA CARGA ESPECIALIZADA

Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$200.69
2	\$204.54
3	\$208.57
4	\$212.39
5	\$216.40
6	\$220.44
7	\$224.53
8	\$228.65
9	\$232.82
10	\$237.04
11	\$241.27
12	\$245.56
13	\$249.86
14	\$254.17
15	\$258.55
16	\$262.94
17	\$267.34
18	\$271.79
19	\$276.23
20	\$280.71
21	\$285.21
22	\$289.69
23	\$294.22
24	\$298.75
25	\$303.28
26	\$307.82
27	\$312.36
28	\$316.90
29	\$321.46
30	\$325.70
31	\$330.55
32	\$335.09
33	\$339.62
34	\$344.14
35	\$348.64
36	\$353.15
37	\$357.64
38	\$362.09
39	\$366.55
40	\$370.97
41	\$375.37
42	\$379.75
43	\$384.12
44	\$388.43
45	\$392.73
46	\$396.99
47	\$401.23
48	\$405.42
49	\$409.57
50	\$413.68
51	\$417.77
52	\$421.78
53	\$425.76
54	\$429.72
55	\$433.59
56	\$437.43
57	\$441.21
58	\$444.94
59	\$448.60
60	\$452.22
61	\$455.76
62	\$459.25
63	\$462.67
64	\$466.01

W AF

65	\$469.30
66	\$472.52
67	\$475.65
68	\$478.74
69	\$481.70
70	\$484.62
71	\$487.46
72	\$490.19
73	\$492.87
74	\$495.45
75	\$497.92
76	\$500.32
77	\$502.62
78	\$504.84
79	\$506.96
80	\$508.98
81	\$510.89
82	\$512.71
83	\$514.42
84	\$516.03
85	\$517.13
86	\$518.92
87	\$520.20
88	\$521.37
89	\$522.41
90	\$523.34
91	\$524.14
92	\$524.84
93	\$525.41
94	\$525.86
95	\$526.17
96	\$526.37
97	\$526.41
98	\$526.53
99	\$526.62
100	\$526.70

W or

TARIFA PARA CARGA ESPECIALIZADA	
MODELO <i>TRUCK</i> TIPO II (FORD F-650 Y F-750) O SU EQUIVALENTE	
CAPACIDAD DE CARGA HASTA 33 MIL LBS	
Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$158.55
2	\$161.57
3	\$164.76
4	\$167.80
5	\$170.95
6	\$174.15
7	\$177.38
8	\$180.27
9	\$183.94
10	\$187.25
11	\$190.61
12	\$193.99
13	\$197.38
14	\$200.80
15	\$204.25
16	\$207.73
17	\$211.20
18	\$214.72
19	\$218.24
20	\$221.77
21	\$225.31
22	\$228.85

23	\$232.42
24	\$236.02
25	\$239.59
26	\$243.18
27	\$246.76
28	\$250.34
29	\$253.94
30	\$257.32
31	\$261.12
32	\$264.71
33	\$268.31
34	\$272.01
35	\$275.43
36	\$278.98
37	\$282.53
38	\$286.06
39	\$289.58
40	\$293.08
41	\$296.53
42	\$299.99
43	\$303.46
44	\$306.85
45	\$310.26
46	\$313.63
47	\$316.97
48	\$320.28
49	\$323.57
50	\$326.81
51	\$330.03
52	\$333.21
53	\$336.36
54	\$339.47
55	\$342.54
56	\$345.57
57	\$348.56
58	\$351.50
59	\$354.39
60	\$357.26
61	\$360.04
62	\$362.82
63	\$365.51
64	\$368.16
65	\$370.74
66	\$373.28
67	\$375.77
68	\$378.19
69	\$380.55
70	\$382.86
71	\$385.09
72	\$387.26
73	\$389.37
74	\$391.39
75	\$393.37
76	\$395.26
77	\$397.07
78	\$398.82
79	\$400.50
80	\$402.09
81	\$403.59
82	\$405.04
83	\$406.39
84	\$407.66
85	\$408.54
86	\$409.95
87	\$410.96
88	\$411.87
89	\$412.70
90	\$413.45
91	\$414.08

U) RC

92	\$414.63
93	\$415.09
94	\$415.41
95	\$415.68
96	\$415.83
97	\$415.87
98	\$415.96
99	\$416.02
100	\$416.09

TARIFA PARA TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA

MODELO TRUCK TIPO I (FORD E-250, E-450, F-250, F-450 Y F-650) O SU EQUIVALENTE

CAPACIDAD DE CARGA HASTA 19 MIL LBS

Distancia (en millas)	Tarifa
1	\$108.37
2	\$110.44
3	\$112.62
4	\$114.70
5	\$116.85
6	\$119.05
7	\$121.24
8	\$123.47
9	\$125.73
10	\$128.00
11	\$130.28
12	\$132.60
13	\$134.92
14	\$137.26
15	\$139.62
16	\$141.98
17	\$144.36
18	\$146.77
19	\$149.18
20	\$151.57
21	\$154.01
22	\$156.44
23	\$158.89
24	\$161.32
25	\$163.77
26	\$166.22
27	\$168.67
28	\$171.13
29	\$173.59
30	\$175.89
31	\$178.49
32	\$180.95
33	\$183.40
34	\$185.83
35	\$188.28
36	\$190.70
37	\$193.12
38	\$195.53
39	\$197.94
40	\$200.33
41	\$202.70
42	\$205.06
43	\$207.42
44	\$209.76
45	\$212.08
46	\$214.38
47	\$216.67
48	\$218.93
49	\$221.17

UDF

50	\$223.39
51	\$225.59
52	\$227.77
53	\$229.91
54	\$232.05
55	\$234.14
56	\$236.22
57	\$238.25
58	\$240.27
59	\$242.24
60	\$244.19
61	\$246.10
62	\$248.00
63	\$249.83
64	\$251.64
65	\$253.43
66	\$255.16
67	\$256.85
68	\$258.51
69	\$260.11
70	\$261.71
71	\$263.22
72	\$264.69
73	\$266.14
74	\$267.53
75	\$268.89
76	\$270.17
77	\$271.42
78	\$272.62
79	\$273.76
80	\$274.84
81	\$275.88
82	\$276.87
83	\$277.79
84	\$278.65
85	\$279.26
86	\$280.21
87	\$280.91
88	\$281.55
89	\$282.10
90	\$282.61
91	\$283.03
92	\$283.41
93	\$283.72
94	\$283.97
95	\$284.13
96	\$284.24
97	\$284.26
98	\$284.32
99	\$284.39
100	\$284.41

① R

**E. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA -
 SERVICIO DE GRÚA (TCSG).**

TARIFA PARA TRANSPORTE DE CARGA SERVICIO DE GRÚA (TCSG)	
Cargo inicial por "enganche"	\$40.00
Cargo por milla	\$4.00

- i. A este servicio no le aplicará la tarifa de ajuste por combustible.
- ii. Las compañías que ofrezcan el servicio de asistencia en la carretera, según reguladas por el Comisionado de Seguros, que ostenten autorización de Franquicia de Corredor de Transporte (CT) del NTSP tendrán hasta el 30 de junio de 2021 para comenzar a cumplir con las tarifas anteriormente dispuestas. SE APERCIBE que mientras entren en vigor dichas tarifas,

deberán cumplir con la tarifa vigente previo a la aprobación de esta Carta Circular, a saber, treinta dólares (\$30.00) como cargo inicial por “enganche” y \$3.00 por cada milla.

F. AJUSTE POR COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL).

- i. **Ajuste por Combustible (Gasolina o Diésel).** Los acarreadores de las distintas denominaciones en el Transporte de Carga podrán cobrar un cargo adicional a la tarifa aplicable por concepto del incremento en el costo del combustible. Este cargo adicional se podrá facturar a partir del precio base del combustible, según dispuesto en la siguiente tabla. El cómputo para determinar este ajuste por combustible se detallará en la factura de manera independiente a la tarifa aplicable.

AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIÉSEL) SEGÚN PRECIO POR GALÓN		
SERVICIO DE CARGA		
Precio por galón		Ajuste por Milla
Desde	Hasta	
\$2.040	\$2.084	\$0.01
\$2.085	\$2.129	\$0.02
\$2.130	\$2.174	\$0.03
\$2.175	\$2.219	\$0.04
\$2.220	\$2.264	\$0.05
\$2.265	\$2.309	\$0.06
\$2.310	\$2.354	\$0.07
\$2.355	\$2.399	\$0.08
\$2.400	\$2.444	\$0.09
\$2.445	\$2.489	\$0.10
\$2.490	\$2.534	\$0.11
\$2.535	\$2.579	\$0.12
\$2.580	\$2.624	\$0.13
\$2.625	\$2.669	\$0.14
\$2.670	\$2.714	\$0.15
\$2.715	\$2.759	\$0.16
\$2.760	\$2.804	\$0.17
\$2.805	\$2.849	\$0.18
\$2.850	\$2.894	\$0.19
\$2.895	\$2.939	\$0.20
\$2.940	\$2.984	\$0.21
\$2.985	\$3.029	\$0.22
\$3.030	\$3.074	\$0.23
\$3.075	\$3.119	\$0.24
\$3.120	\$3.164	\$0.25
\$3.165	\$3.209	\$0.26
\$3.210	\$3.254	\$0.27
\$3.255	\$3.299	\$0.28
\$3.300	\$3.344	\$0.29
\$3.345	\$3.389	\$0.30
\$3.390	\$3.434	\$0.31
\$3.435	\$3.479	\$0.32
\$3.480	\$3.524	\$0.33
\$3.525	\$3.569	\$0.34
\$3.570	\$3.614	\$0.35

Handwritten initials or mark.

\$3.615	\$3.659	\$0.36
\$3.660	\$3.704	\$0.37
\$3.705	\$3.749	\$0.38
\$3.750	\$3.794	\$0.39
\$3.795	\$3.839	\$0.40
\$3.840	\$3.884	\$0.41
\$3.885	\$3.929	\$0.42
\$3.930	\$3.974	\$0.43
\$3.975	\$4.019	\$0.44
\$4.020	\$4.064	\$0.45
\$4.065	\$4.109	\$0.46
\$4.110	\$4.154	\$0.47
\$4.155	\$4.199	\$0.48
\$4.200	\$4.244	\$0.49
\$4.245	\$4.289	\$0.50
\$4.290	\$4.334	\$0.51
\$4.335	\$4.379	\$0.52
\$4.380	\$4.424	\$0.53
\$4.425	\$4.469	\$0.54
\$4.470	\$4.514	\$0.55
\$4.515	\$4.559	\$0.56
\$4.560	\$4.604	\$0.57
\$4.605	\$4.649	\$0.58
\$4.650	\$4.694	\$0.59
\$4.695	\$4.739	\$0.60
\$4.740	\$4.784	\$0.61
\$4.785	\$4.829	\$0.62
\$4.830	\$4.874	\$0.63
\$4.875	\$4.919	\$0.64
\$4.920	\$4.964	\$0.65
\$4.965	\$5.009	\$0.66

W

G. TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA.

i. Tarifas para transporte terrestre.

Las tarifas a cobrar por el servicio de transporte de pacientes en ambulancia terrestre (Categorías I, II y III) serán aquellas dispuestas para pacientes de Medicare por los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS, por sus siglas en inglés), *disponibles en <http://www.cms.gov>*. Toda enmienda posterior, adoptada por los CMS, será aplicable automáticamente, siempre que no resulte incompatible con el Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

ii. Tarifas para transporte aéreo o marítimo.

Las ambulancias Categoría IV y V fijarán sus tarifas utilizando como guía las tarifas dispuestas en la Sección que antecede. No obstante, podrán contratar una tarifa mayor con los usuarios del servicio. Estas tarifas deben ser notificadas al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y deben constar presentadas, con el acuse de recibo correspondiente, al momento en que se proceda a inspeccionar la aeronave o embarcación.

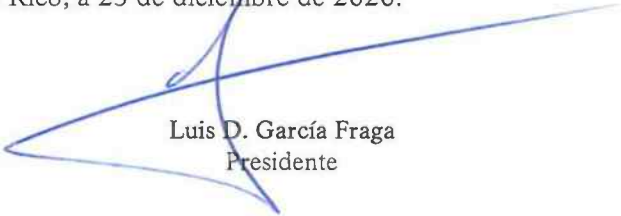
SE DEROGA todo Acuerdo, Orden Ejecutiva y Carta Circular aprobado(a) por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, anteriormente conocido como la Comisión de Servicio Público, que sea incompatible con la presente Carta Circular. La derogación aquí decretada se limitará a aquella parte que sea directamente incompatible con lo aquí dispuesto.

WRC

SE ORDENA a la Oficina de Secretaría del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en coordinación con el Centro de Sistemas de Información, a colocar copia de la presente Carta Circular de forma clara y expresa en la página web oficial del NTSP, una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2020.


Luis D. García Fraga
Presidente

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy, 23 de diciembre de 2020, he archivado en autos y remitido copia de la presente Carta Circular mediante correo electrónico a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y remitido el documento al Director del Centro de Sistemas de Información para su publicación en la página web oficial del NTSP.


Wanda E. Rodríguez Quiñones
Secretaria

